

Medellín, 01 de octubre de 2021

Señor

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia, Antioquia

REFERENCIA: Declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho
DEMANDANTE: Luz Marina Gómez Bedoya
DEMANDADO: María Arzoe Maya Escalante y otros
ASUNTO: Contestación demanda
RADICADO: 05 736 31 89 001 2021 00163 00

JHON FREDY RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.539.146 con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 286.140 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores CARLOS ANDRÉS OSPINA MONTIEL, RAFAEL ANTONIO OSPINA MONTIEL, ALEXANDER OSPINA VÁSQUEZ, JANIER ALONSO OSPINA ESCALANTE, WILLIAM ANTONIO MAYA ZAPATA, MARÍA ARZOE MAYA ESCALANTE, ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA, estando dentro del término de ley atendiendo lo regulado en el decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito, y de acuerdo a los poderes conferidos, me permito dar respuesta a la demanda de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO. No es cierto, el señor RAFAEL ÁNGEL MAYA OSPINA, en el municipio de Bello, Antioquia convivió fue con la señora Aracely Vásquez, madre del señor ALEXANDER OSPINA VÁSQUEZ;

SEGUNDO. Es cierto que el padre de mis representados se identificada con dos (2) nombres, señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina desconociéndose porque se presentaba ese suceso.

TERCERO. Este hecho se contesta de la siguiente manera:

- a) Es cierto que entre la demandante y el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina, se conformó una sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes ya que la demandante es casada con el señor URIEL DE JESÚS MACÍAS PATIÑO y a la fecha su sociedad conyugal no ha sido liquidada.
- b) No es cierto que entre la demandante y el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina existiera una sociedad comercial de hecho con una participación cada uno del 50% en un bus, ya que cuando ellos se conocieron y

comenzaron la convivencia como pareja el bus ya existía y era propiedad del señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina.

CUARTO. No es cierto, como ya se dijo, entre la demandante y el padre de mis representados señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina No existió una sociedad comercial de hecho, y el entable minero que manifiesta la demandante “montaron” fue recibido como herencia por el señor Rafael Ángel Maya Ospina de sus padres, inmueble y mejoras que se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria N° 027-23594 y dirección de ubicación en el municipio de Segovia carrera 54 # 50-167/169/171 y cuya escritura de sucesión corresponde a la 564 del 21 de octubre de 2015,

QUINTO. Es cierto que el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina adquirió dichos bienes con dineros de su propio trabajo, pero es totalmente falso que la demandante haya participado con aportes para ello, de ser así, porque nunca las escrituras se hicieron también a su nombre, o donde está el documento que sirva de soporte para acreditar esos abonos a la supuesta sociedad comercial de hecho, no existen, ya que la misma jamás nació a la vida jurídica.

SEXTO. Es cierto lo afirmado en cuanto a la venta de los buses y traslado de la demandante y el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina hacia el municipio de Vegachi a vivir, pero es falso que la señora Luz Marina Gómez Bedoya haya aportado dineros para la compra de un bus escalera y el depósito de distribución de gaseosas, cerveza, abarrotes, mieles y consumos para animales, y una cacharrería.

Se pregunta: ¿si existía una sociedad comercial de hecho entre demandante y el padre de los demandados, porqué motivo el día 26 de julio de 1996 entre ellos, se celebró contrato de compraventa de varios bienes muebles, actuando la primera como compradora y el segundo como vendedor, si ella iba a comprar lo que ya supuestamente había aportado a esa supuesta sociedad?

Lo cierto es que acá la demandante jamás hizo participación alguna para llegar a configurarse una sociedad comercial de hecho como se quiere hacer ver.

SÉPTIMO. Es totalmente falso, en cuanto a que la demandante haya aportado dineros, especies, o productos, para la supuesta sociedad comercial de hecho que acá se discute.

OCTAVO. Es totalmente cierto que el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina se trasladó al municipio de Segovia para apersonarse de las propiedades de sus padres, entre ellos el entable minero de sus padres, ya que su señor padre Rafael Antonio Maya Ramírez había fallecido y su señora madre estaba en condiciones de seguir administrando.

Es cierto que en el municipio de Vegachi, la demandante quedó al frente del depósito y cacharrería, pero no como propietaria o socia, sino como su administradora, ya que al ser la compañera del señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina le encomendó dicha labor para no dejar abandonados esos establecimientos de comercio.

NOVENO. No le consta a mis representados ese hecho, ya que no existe coherencia en el mismo.

DÉCIMO. Es cierto que el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina adquirió varios bienes inmuebles y muebles, y de eso da fe la prueba aportada al proceso, pero lo que no es cierto es que la señora Luz Marina Gómez Bedoya haya aportado algún dinero para la compra de los mismos como lo pretende hacer ver en el presente proceso, no existe prueba, si quiera sumaria, sobre ello.

DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho, es una simple apreciación que el apoderado judicial de la demandante hace. Pero valga la pena decir, que entre la demandante y el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina nunca existió una sociedad comercial de hecho, lo que si existió fue una sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes en la cual este adquirió varios bienes muebles e inmuebles.

DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto sobre el fallecimiento del señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina el día 19 de noviembre de 2019, y que a partir de allí quien asumió la representación de la sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes fue la demandante, no en condición de socia como lo quiere hacer ver, y posteriormente mis representados se apersonaron de todos los negocios de su señor padre, y a la fecha lo vienen haciendo.

DÉCIMO TERCERO. Es cierto, que entre los demandados y la demandante el día 8 de marzo de 2020 se firmó un contrato de compromiso en el cual se reconoció la convivencia de esta con su señor padre Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina, y se le reconoció por gananciales el 50% de todos los bienes existentes; pero es falso que el acuerdo no se perfeccionó por voluntad de mis representados, fue la señora Luz Marina Gómez Bedoya quien se opuso al momento de realizarse la partición de los bienes, ya que trató de tomar ventaja y no estaba de acuerdo con lo que se le iba a entregar.

Se puede apreciar que en dicho acuerdo o contrato jamás la demandante expuso la existencia de una sociedad comercial de hecho, estuvo de acuerdo que ese reconocimiento se le hiciera sobre gananciales por la convivencia que tenía don el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina.

DÉCIMO CUARTO. Es totalmente falso, entre la demandante y el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina jamás existió una sociedad comercial de hecho, no puede venir ahora a tomar ventaja de lo que no es.

DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO: Es cierto lo indicado en los artículos 505 del Código de Comercio y 524 del Código General del Proceso, pero estos no son hechos, sino fundamentos de derechos para la demanda.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto en cuanto a las diferencias que hay entre demandante y demandados para proceder a liquidar la sucesión del señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Mis representados se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, frente a la declaración de una sociedad comercial de hecho entre la señora Luz Marina Gómez Bedoya y el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina, y como consecuencia de ello su liquidación, ya que en gracia de discusión lo que pudo existir entre ellos fue una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, para lo cual se proponen excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Esta excepción se basa en el hecho de que nunca entre la señora Luz Marina Gómez Bedoya y el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina existió una sociedad comercial de hecho, lo que pudo existir fue una sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes, por la convivencia como pareja.

No existe prueba si quiera sumaria que indique que la demandante hizo aportes a ese patrimonio social de esa supuesta sociedad, no existe documento alguno o prueba testimonial que indique ello fue así, antes por el contrario existe un documento denominado contrato de compromiso creado el día 8 de marzo de 2020 donde ella misma acepta en el numeral tercero que se le reconozcan gananciales en un 50% por la convivencia que tenía con el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina, y nunca ella jamás en el mismo acepta que era una sociedad comercial de hecho.

Además, tampoco existe prueba alguna de cuáles fueron sus aportes para ese patrimonio social, en que cantidad, solo dice que, con las ventas de comidas, reparación de ropas, costura, etc., aportaba el 50%, pero se desconoce cuál era éste, que suma, como lo hacía, cada cuanto lo hacía, y, sobre todo, y ese aporte para que se hizo, para que compra o para que negocio.

2. FALTA DE REQUISITOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

Además de concurrir los elementos propios del contrato en general, es necesaria la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, como son, i) el aporte de los asociados, ii) su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, iii) animus o *affectio societatis* y iv) la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social.

Además, este tipo de sociedades exige como requisitos especiales:

1. *Ánimus o affectio societatis*, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.
2. Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.
3. *Ánimus lucrandi*, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas
4. Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios.

En el presente proceso, el supuesto contrato de sociedad comercial de hecho brilla por su ausencia de esos elementos específicos para su conformación; no se acredita en parte alguna, con prueba si quiera sumaria, tales hechos, solo en la demanda se limita a decir que la demandante hizo aporte del 50% de sus ingresos que tenía como costurera (modista), venta de alimentos (empanadas, papas, chorizos, buñuelos, entre otros), pero cuales fueron esos aportes, cada cuanto lo hacía, en que cantidad lo hacía, cuáles fueron las ganancias a que tuvo derecho, cuál fue su intención de lucrarse, brilla por su ausencia todos esos aspectos, no es clara la existencia de dicha sociedad.

Lo que, si es cierto, es que entre la demandante y el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina existió una convivencia que puede terminar en una declaración judicial de sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes, lo cual es reconocido por los demandados, y tanto fue así que se firmó un documento el 8 de marzo de 2020, del cual participó la señora Luz Marina Gómez Bedoya, en el que se le reconocen gananciales en un 50% y no por la supuesta sociedad comercial de hecho que acá se demanda.

No se puede venir a desfigurar la sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes, con la supuesta sociedad comercial de hecho a que hace alusión la demandante, ya que esta es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social.

Las sociedades de hecho pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos.

Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento colombiano, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el C. de Co., pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad no cumple los requisitos legales, será de hecho, no será persona jurídica, como tampoco lo será la que nace por la mera voluntad de los socios en formarla, y su existencia se probará con cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley.

3. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

Como se ha venido exponiendo durante todo el trámite de esta respuesta, entre la demandante señora Luz Marina Gómez Bedoya y el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina no ha existido una sociedad comercial de hecho, lo que si se ha reconocido por los demandados es la convivencia entre la señora Gómez y el señor Maya Ospina que puede terminar en una sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes, la cual crea una sociedad patrimonial por esa sola convivencia, lo cual fue reconocido en la Ley 54 de 1990 por medio de la cual se regulo la sociedad marital de hecho y la sociedad patrimonial.

Esa convivencia entre dos (2) personas genera un patrimonio que debe ser liquidado entre ellos tal y como lo contempló el legislador en la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia que sobre dicho tema se ha dictado en Colombia; no solo por el mero hecho de ayudar en un negocio a administrar o estar pendiente de él se puede pregonar la existencia de una sociedad comercial de hecho que se encuentra regulada en el Código de Comercio.

En el presente caso estamos bajo las directrices de la Ley 54 de 1990 y no del Código de Comercio, y como sustento de ello se tiene el escrito que la demandante firmó junto con los herederos del señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina denominado "*contrato de compromiso*", en el cual se le reconoce el 50% como gananciales de la convivencia que tenía con este; jamás, ella mencionó la existencia de un supuesto contrato de sociedad comercial de hecho como socios, lo cierto es que nos encontramos frente a una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la cual debe ser liquidada por otro tipo de proceso y no por este, se está dando un trámite totalmente diferente a la relación existente entre demandante y el padre de los demandados, haciendo creer que esa sociedad comercial si existía cuando en verdad no se allega prueba si quiera sumaria de su existencia.

Los documentos que se allegan como prueba dan fe total de que, dentro de esa convivencia con la demandante, el señor Rafael Ángel Ospina y/o Rafael Ángel Maya Ospina adquirió varios bienes muebles e inmuebles, todos ellos de su propio peculio, sin necesitar ayuda económica o aporte de alguna persona como socia. Siempre lo hizo de

manera independiente, y eso ocurría, como lo explico el apoderado de la demandante, cuando vendía algunos de ellos se hacía a otros, y así sucesivamente, pero jamás se demostró en realidad cual fue la cantidad o aporte monetario que la actora hizo para la adquisición de los mismos; o cuales fueron las ganancias que recibía como socia.

Todo ello brilla por su ausencia ya que esa supuesta sociedad comercial de hecho nunca nació a la vía jurídica, solo existe en la mentalidad de la demandante que confunde la unión marital de hecho entre compañeros permanentes con la solicitada en la demanda.

SOLICITUD

Ante lo anterior señor Juez, solicito se acojan las excepciones de mérito propuestas y se denieguen las pretensiones de la demanda, y se condene en costas procesales a la demandante.

PRUEBAS

Me permito solicitar las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

- Poderes.
- Partida de matrimonio de la demandante con el señor URIEL DE JESÚS MACÍAS PATIÑO.
- Constancia electrónica envío respuesta demanda al apoderado judicial de la demandante en cumplimiento al Decreto 806 de 2020.
- Se tengan en cuenta las presentadas por la demandante y que constan en el expediente.

2. TESTIMONIAL

Solicito se sirva llamar a declarar a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y la respuesta dada a la misma, referente a la supuesta sociedad comercial de hecho que acá se demanda, quienes son:

- ALEXANDER OSPINA VÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.020.413.552, número celular 3243564158.
- JANIER ALONSO OSPINA ESCALANTE, con cédula de ciudadanía N° 98.572.358, número celular 3105353475.
- ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA, con cédula de ciudadanía N° 42.938.836, número celular 3216077452.
-

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez se señale fecha y hora para que la señora Luz Marina Gómez Bedoya absuelva interrogatorio de parte, el cual le formularé de forma verbal o escrita.

Agradezco la atención por Usted prestada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rave". The signature is stylized with a large, looped initial "R" and a trailing flourish.

JOHN FREDY RAVE

CC. No 15.539.146

T.P. No. 286140 del C.S de la J.